



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 18 DE JULIO DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00657-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: TNC LOGISTICA TRANSCONTAINER SA
DEMANDANTE: DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE HACIENDA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por FERNANDO LUNA SALAS, en calidad de apoderado(a) judicial del DISTRITO DE CARTAGENA, visible a folios 150-160 del Cuaderno Principal No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 19 DE JULIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES, 23 DE JULIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**

Cartagena de Indias, 04 de marzo de 2019

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 000-2018-00657-00

Demandante: TNC LOGISTICA TRANSCONTAINER S.A.

Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

FERNANDO LUNA SALAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, según poder que me viene conferido por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Con el debido respeto procedo a dar contestación del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, de conformidad con el Art. 22 de la Ley 472 de 1998, lo cual hago en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue notificado electrónicamente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el día 10 de diciembre de 2018, con lo cual nos encontramos dentro del término de 55 días hábiles señalado por el CPACA, al respecto manifestamos que nos encontramos dentro del término estipulado por la norma para dar contestación a dicha solicitud.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto, de conformidad con lo se evidencia dentro del plenario.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con lo que aporta el demandante al proceso.

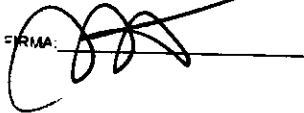
HECHO TERCERO: Es cierto, la parte actora procedió a dicha declaración.

HECHO CUARTO: Es cierto, de conformidad con lo se evidencia dentro del plenario.

HECHO QUINTO: Es cierto, lo relativo al requerimiento No. AMC-OFI-0021067-2016.

HECHO SEXTO: Es cierto, el actor respondió el mencionado requerimiento.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DISTRITO DE CARTAGENA IJGL-MOC
REMITENTE: JUAN JOSE LEON DURAN
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
CONSECUTIVO: 20190365856
No. FOLIOS: 11 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 5-03-2019 03:41:38 PM

FIRMA: 

HECHO SÉPTIMO: Es cierto, la mencionada dependencia expidió la Resolución No. AMC-RES-000022-2017 en donde se impone una sanción a la parte actora.

HECHO OCTAVO y NOVENO: Son ciertos, la parte demandante interpuso dicho recurso de reconsideración y el mismo fue radicado con el citado código de registro.

HECHO DECIMO: Es cierto, mediante la Resolución No. AMC-RES-000303-2018 se resuelve el recurso de reconsideración.

HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, de conformidad con lo se evidencia dentro del plenario.

HECHO DECIMO SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO: Son ciertos, de acuerdo a lo aportado documentalmente por el actor.

HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto, las actuaciones que se adelantaron por parte de la administración están revestida de total legalidad y soportadas en el acervo probatorio existente.

HECHO DECIMO SEXTO: No es cierto, con base en lo planteado en el punto 11 de la demanda del actor.

HECHO DECIMO SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO: Son ciertos, de acuerdo a lo evidenciado dentro del material probatorio aportado.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, que tengan relación con el Distrito de Cartagena por carecer de razones de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas emanadas de la dependencia del Distrito se encuentran dentro del marco de la legalidad respectiva para ello y los procedimientos sujetos o específicos poseen su debido fundamento y sustento jurídico.

RAZONES DE LA DEFENSA

Es preciso indicar en primera medida con el marco normativo que regula respecto al impuesto de industria y comercio y demás normas concordantes:

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias D.T. y C., a través del Acuerdo No. 041 del 21 de diciembre de 2006 expidió el Estatuto Tributario Distrital; el principio de legalidad se dispone en artículo 18: (...) *Todo impuesto, tasa, contribución o sanción debe de estar expresamente*

establecido por la ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Por su parte, el artículo 87 del mismo estatuto definió como hecho generador así: (...) *El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.*

De modo que, no se discute la calidad de contribuyente del demandado, como tampoco se debate la obligación de los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio de presentar declaraciones, relaciones e informes previstos en el Estatuto Tributario Distrital y demás normas relacionadas, dentro del término en que se preceptuó.

FRENTE A LA OBLIGACION EXISTENTE

Dentro del presente caso mediante la resolución AMC-RES-000303-2018 fue resuelto el recurso de reconsideración frente a las objeciones presentadas por el actor en la respectiva etapa, el cual se basó en las siguientes consideraciones:

Ahora bien, de conformidad con el artículo 87 del Acuerdo 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital el cual reza:

El hecho generador del Impuesto de industria y Comercio, y Complementarios, está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria / Comercio responsables o recaudadores tienen el deber formal de presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en el Estatuto Distrital o en normas especiales.

Seguidamente, tenemos que el Acuerdo 041 de 2006 en su artículo 98 establece como se determinará la base gravable del impuesto de industria y comercio en la ciudad de Cartagena, así:

"Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el periodo, expresados en moneda nacional.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo..."

En lo relacionado específicamente a la primera inconformidad planteada por el recurrente, tenemos que el literal c) del art. 99 ibídem, estipula taxativamente cuales son los requisitos que deberá cumplir el contribuyente para que los ingresos a los que él hace referencia en el recurso sean excluidos de la base gravable para declarar el impuesto de industria y comercio:

"c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto."

Las Declaraciones de industria y comercio aportadas como medio de prueba en el curso del proceso gozan de presunción de veracidad, tal como lo señala el artículo 746 del Estatuto Tributario Nacional de la siguiente manera "Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija. En materia probatoria el Estatuto Tributario Nacional es específico, como a continuación se describe:

ARTICULO 742. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

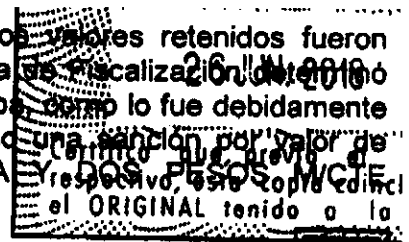
ARTICULO 743. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

De igual forma, se planteó dentro de la resolución AMC-RES-000303-2018 lo siguiente:

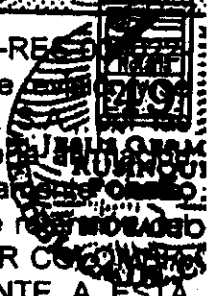
En primer lugar, procederemos a hacer un recuento del caso particular que nos ocupa, así, mediante auto de apertura N° AMC-AUTO-000370-2016, del 28 de marzo de 2016, la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena por intermedio de su oficina de fiscalización, da apertura a una investigación tributaria al contribuyente TNC TRANSCONTAINER S.A.S., identificada con Nit. N° 802.002.367-6, por el programa de INEXACTOS, por el periodo gravable 2013; seguidamente, continuando con el procedimiento, se expidió el requerimiento especial N° AMC-OFI-0021067-2016, del 28 de marzo de 2016, donde se le informa su situación y se le insta para que corrija las inexactitudes encontradas en su declaración del impuesto de industria y comercio para la vigencia 2013, este acto administrativo fue notificado a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, el 12 de abril de 2016, a través de guía N° 10281345121960159; en consecuencia, el contribuyente por intermedio de su Representante Legal EDUARDO COLMENARES QUINCHE, presenta respuesta al requerimiento especial el 07 de julio de 2016, a través del escrito EXT-AMC-16-0043989, aportando las pruebas que consideró pertinentes.

Sin embargo, la Secretaria de Hacienda Distrital por intermedio de su oficina de fiscalización emitió la Resolución N° AMC-RES-000022-2017 del 06 de enero de 2017, por medio de la cual se expide una liquidación de revisión y se impuso una sanción al contribuyente TNC TRANSCONTAINER S.A.S., notificada en debida forma el 19 de enero de 2017, a través de la empresa de mensajería 4-72, guía N° RN697177146CO, en dicho acto administrativo se estudia punto por punto cada una de las inexactitudes encontradas en la declaración del impuesto de industria y comercio por el periodo gravable 2013, le fueron aceptadas las pruebas que soportaban la inexactitud correspondiente al renglón "INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO", sin embargo, no le fueron aceptados los certificados de retención

en la fuente expedidos por DAIMLER, por considerar que los valores retenidos fueron consignados a Bogotá y no en Cartagena, por lo que la oficina de fiscalización del D.C. que le corresponde al contribuyente asumir la carga de la prueba, como lo fue debidamente fundamentado en el acto administrativo recurrido, y se impuso una sanción por valor de CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$114.962.000).



No existe falta de motivación y falsa motivación al expedir la Resolución AMC-RES-000022-2017 del 06 de enero de 2017 por medio de la cual se emitió una liquidación de revisión y se impuso una sanción al contribuyente TNC LOGISTICA TRANSCONTAINER S.A.S., por las razones expuestas por el recurrente, revisado el expediente se visualizó que las pruebas por la administración en el acto administrativo recurrido es completamente suficiente; se puede corroborar a folios 19 a 24, efectivamente los certificados de retención del impuesto de industria y comercio para la vigencia 2013 emitidos por DAIMLER CO. S.A.S. en su parte final dicen literalmente "EL VALOR CORRESPONDIENTE A ESTA RETENCION FUE CONSIGNADO OPORTUNAMENTE EN LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.", y este fue el motivo por el cual en la liquidación de revisión, estos, no fueron aceptados, lo cual es comprobable y cierto de conformidad con los medios probatorios que obran en el expediente.



Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia de 25 de mayo de 2010, se pronunció de la siguiente manera:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan" (Negrilla fuera del texto).

Al respecto existen pronunciamientos sobre la CARGA DE LA PRUEBA por principio general y en materia tributaria.

"El artículo 177 del C de P. C, aplicable por analogía en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen":

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos (Negrilla fuera de texto)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 15191 del 6 de Diciembre de 2006, manifiesta:

En la sentencia la corporación concluye que cuando el contribuyente alega a su favor un beneficio tributario le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no solo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, si no, porque tratándose de un beneficio fiscal, el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podrá verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo. (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con las consideraciones anteriormente señaladas, se observa con suma claridad que el acto administrativo que en la actualidad se demanda fue realizado en debida forma y como tal se encuentra investido de legalidad.

Por otra parte, y de acuerdo a lo manifestado por el actor en lo que refiere a la nulidad por falta de aplicación de la norma, La ley 14 de 1983 (modificada por la ley 75 de 1986), en su artículo número 32 manifiesta explícitamente: "El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-121 de 2006. El decreto 3070 de 1983, que reglamento parcialmente la ley 14 de 1983, en su artículo número 1 dispone *"Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del código de comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable. El acuerdo 041 de 2006 en su artículo 98 establece que la base gravable para liquidar el impuesto de industria y Comercio, avisos y tableos y sobretasa bomberil, son los ingresos brutos obtenidos durante el periodo, de los cuales se restan las deducciones, exenciones y actividades no sujetas así como las devoluciones, rebajas y descuentos y los ingresos obtenidos fuera del distrito, El artículo 99 del acuerdo 041 de 2006, establece Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones: 3-C cuando los ingresos son obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto,*

Así las cosas y teniendo en cuenta que la carga de la prueba le corresponde al contribuyente es quien debe aportar al Distrito, todas las pruebas documentales que considere pertinentes como medio de soporte de las deducciones realizadas, con lo cual no es dable su argumento de indebida aplicación de la norma considerando que es este quien debe soportar con la documentación idónea el origen de los recursos y los pagos realizados.

Respecto a la carga de la prueba y tal como lo señalamos en aparte anterior, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia de 25 de mayo de 2010 se pronunció de la siguiente manera:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan" (Negrilla fuera del texto).

Al respecto existen pronunciamientos sobre la CARGA DE LA PRUEBA por principio general y en materia tributaria.

"El artículo 177 del C de P. C, aplicable por analogía en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen":

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corria a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos (Negrilla fuera de texto)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 15191 del 6 de Diciembre de 2006, manifiesta:

En la sentencia la corporación concluye que cuando el contribuyente alega a su favor un beneficio tributario le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no solo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, si no, porque tratándose de un beneficio fiscal, el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podrá verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. EXPEDICIÓN REGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL MISMO.

Por otro lado, y en lo concerniente a los actos administrativos emanados por parte del Distrito de Cartagena, consideramos que los mismos gozan de legalidad atendiendo que estos tienen como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados, en virtud de ello consideramos que las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar y es este quien debe demostrar los presupuestos necesarios para llegar a la nulidad de los actos administrativos demandados.

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad. El vocablo "legitimidad" no debe entenderse como sinónimo de "perfección".

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción".

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

2. BUENA FE.

La buena fe de la Administración como fundamento de derecho de la presente sección traigo a colación las siguientes normas jurídicas la aplicación del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, donde se establece como regla general la presunción de buena fe en todos los actos que se realizan entre la administración y los particulares, la cual deberá tenerse en cuenta por el despacho al momento de dictar sentencia; de igual manera la consignada en el artículo 769 del Código Civil la cual establece que la buena fe se presume excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria, en todos los otros La mala fe debe probarse.

3. EXCEPCIONES INNOMINADAS.

Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el art. 306 del CPACA.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito señor Juez se tomen como tales las aportadas al expediente con la presentación de la demanda.

SOLICITUD

Con fundamento en todo lo anterior, se le solicita a vuestro despacho declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y como consecuencia de ello denegar las pretensiones de la acción presentada por parte de la Personería.

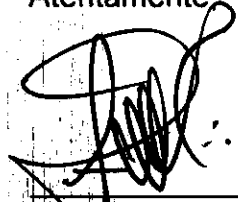
ANEXOS

- 1. Poder presentado el pasado 13 de diciembre de 2018.

NOTIFICACIONES

La entidad accionada y el suscrito en las instalaciones de la Alcaldía, Centro Plaza de la Aduana- Palacio Municipal, o a mi correo electrónico: flsjuridica@gmail.com

Atentamente



FERNANDO LUNA SALAS
C.CIT.047.386.783 de Cartagena
T.P.213844 del C. S de la J.

Mf: 10-D-1
Yun:

11



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 000-2018-00657-00
DEMANDANTE: TNC LOGISTICA TRANSCONTAINER S.A
DEMANDADO: DISTRITO TURISTICO DE CARTAGENA

MARINA ISABEL CABRERA DE LEÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 30.762.062 de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS (E), en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009 ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente al Doctor FERNANDO LUNA SALAS, abogado en ejercicio, identificada con la CC. No.1.047.386.783 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 213.844 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,

MARINA ISABEL CABRERA DE LEÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Acepto:


FERNANDO LUNA SALAS
C.C. No. 1.047.386.783 de Cartagena
T.P. No. 213.844 del C. S. de la J.

Proyectó: Esteban Rodríguez S.
Fecha: 10-12-2018

Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal

Ante la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

MARINA ISABEL CABRERA DE LEON
Identificado con C.C. 30762062
Cartagena: 2018-12-11 16:07

amiranda  -1957491450

Para verificar sus datos de autenticación Ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> Ingrese el número abajo del código de barras.



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO PODER JURISDICT
REMITENTE: FERNANDO LUNA SALAS
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERREPO LEA
CONSECUTIVO: 2018 253587
No. FOLIOS: 2 — No. CUADERNOS: 3
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 13/12/2018 03:36 PM
FIRMA: